



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Singular
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandados	LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO Y MARIA NELLY ARENAS ESPINOSA
Radicado	05001 40 03 028 2019 01177 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.010 de 2022
Decisión	Ordena seguir ejecución – No prospera excepción

Antecedentes

El día 04 de octubre de 2019 fue asignada a este Juzgado, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO Y MARIA NELLY ARENAS ESPINOSA.

Las peticiones las fundamentó en los siguientes,

Hechos

Que el señor LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO y MARIA NELLY ARENAS ESPINOSA firmaron y aceptaron a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, el pagare en blanco No. 31270850758 e igualmente suscribieron la respectiva carta de instrucciones de dicho pagare.

Se indica que el pagare fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmada por los demandados

Se informa que en el pagare los deudores autorizaron al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.

Que los deudores incumplieron con el pago de las obligaciones consagradas en el pagare, por lo que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARE	FECHA VENCIMIENTO
312-70850758	11 DE MAYO DE 2019

Pretensión

Se librará mandamiento de pago a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO Y MARIA NELLY ARENAS ESPINOSA, por la suma de \$ 39.980.186, más los intereses liquidados desde el 11 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Así también se condenará a la parte demandada al pago de las costas y demás gastos del proceso.

Actuación Procesal

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma peticionada indicándose que los intereses moratorios sobre el capital de \$ 39.980.186, se causarían a partir del 12 de mayo de 2019 así también se ordenó notificar al demandado, para que en el término de cinco (5) días cumplieran con la obligación de pagar, o en los diez (10) días siguientes a su notificación propusieran las excepciones de mérito que creyeran tener a su favor.

El codemandado LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO se notificó de forma personal el día 20 de enero de 2020 (expediente físico digitalizado – Doc dig

01 fl 40), quien solicitó amparo de pobreza, el cual mediante auto del 30 de enero de 2020 y verificados los requisitos para su procedencia, se le concedió (ver fl 47 Doc. dig 01).

Dentro del términos del traslado el apoderado del demandado presento oposición a la demanda, formulado las excepciones de (i) *INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE POR CARENCIA ABSOLUTA DE PODER* y (ii) *FALTA DE COMPETENCIA*.

La primera la sustentó en el hecho, que el poder aportado por la entidad demandante no se especifica el asunto para el cual se confiere y que si bien se indica el número del título valor que se pretende ejecutar, no se detalla, la fecha de creación, vencimiento, capital y desde cuando se deben los intereses y si son de plazo o de mora.

Señaló que en el poder no se expresa de forma precisa y clara la razón por la cual se confiere tal como lo prescribe el art 74 de CGP, lo que configura la excepción contemplada en los numerales 4 y 5 del art 100 ibidem

En cuanto a la segunda excepción afirmó que el domicilio del demandado es el Municipio de Tumaco en el departamento de Nariño y que ello se confirma de acuerdo a lo indicado en el mismo título valor en el que aparece la dirección de demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO, (kilómetro 38 vereda tangareal de la vía Pasto a Tumaco,

Señala que en la información que aparece en el RUT de una empresa que tenía su representado denominada “*Confecciones y Dotaciones del pacífico*” si aparece la dirección completa inclusive el número de su celular

Que según el art 100 numeral 1 del CGP la excepción de falta de competencia se sustenta en que el juez para conocer de un proceso de esta naturaleza es el del lugar del domicilio del demandado según el art 28 del CGP, por lo que este Juzgado no sería el competente para conocer de este asunto.

Seguidamente, mediante auto del 29 de julio de 2020 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogataria de forma parcial del crédito ejecutado por la entidad acreedora hasta por la suma de \$ 19.990.083

Mediante auto del 09 de junio de 2021, se tuvo notificada en legal forma a la demandada MARIA NELLY ARENAS ESPINOSA

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, de las excepciones propuestas por el demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO, se dio traslado a la parte actora (demandante y subrogataria), quienes no se pronunciaron al respecto.

Por auto del 25 de febrero de 2022, se anunció dictar sentencia anticipada, por cuanto no existían pruebas por practicar pertinentes y conducentes para la comprobación de los hechos expuestos por las partes, limitándose las pruebas a las documentales.

Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar decisión de fondo que en derecho sea procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que tampoco hay nada que impida proferir una sentencia anticipada. Se advierte en este punto que se dictara sentencia anticipada, sin que sea necesario dar traslado a alegatos en acogimiento a la postura de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000- 2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en la cual señaló: "...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con

una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por el curador ad litem que representa al demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar.

Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así: 1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan. 2. No hay pruebas que practicar. 3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó: “(...) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22

13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó: “De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora bien, entrando a analizar el caso concreto, se debe precisar que, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley

expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 2 y 3, se observa que el beneficiario es la entidad EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad en el título valor aportado con la demanda, pues en el caso del pagaré siendo un documento contable que contiene la promesa incondicional, solo basta que su creador, esto es, aquel realiza la promesa y se compromete al pago imponga su firma, sin que sea necesario que el beneficiario lo haga también, pues solo es necesario que se mencione el acreedor.

Pues bien, centrándonos en el problema jurídico, esto es, en determinar si los medios exceptivos están llamados a prosperar, cabe señalar que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. Con respecto a las excepciones previas, si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales.

En el caso de los procesos ejecutivos cualquiera que sea el título en que se base de la ejecución, esto es prendario, hipotecario, quirografario se deben proponer mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, de acuerdo con el artículo 509 del CGP. El termino para su proposición es de tres (3) días, lapso que esta previsto en el artículo 318 ibidem.

Pues bien, atendiendo las excepciones propuestas por apoderado del demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO, es claro que las mismas refieren a excepciones previas, las cuales se encuentran enlistadas en el art 100 núm. 1 y 4 del CGP, por tanto su proposición exigía de una forma específica, esto es, mediante recurso de reposición, lo cual no ocurrió, siendo además extemporáneas toda vez que no se propusieron dentro de los tres (3) días siguientes después de haberse reanudado el término del traslado, el cual se suspendió hasta el día en que el apoderado en amparo de pobreza acepto su encargo (ver fl 47 doc. dig 01)

Habiendo el apoderado del demandado fundado la oposición a la demanda en hechos que sustentan las excepciones previas de (i) *indebida representación del demandante por carencia absoluta de poder* y (ii) *falta de competencia*, las que no fueron presentadas oportunamente, ni con la técnica que se exige para su formulación, las mismas no pueden atenderse, además que por su sustento tampoco pueden analizarse como de mérito, pues no aniquilan en este caso la pretensión de pago bien de forma parcial o total, no cuestionan la existencia del título, ni sus requisitos, en conclusión no tiene cabida para derribar las pretensiones de la parte demandante.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más explicaciones, no se acogerá los medios la exceptivos que propusiera el demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO por intermedio de apoderado, y por lo tanto estando debidamente notificados los accionados, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, así mismo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso.

Se ordenara oficiar a las entidades bancarias Davivienda y Bancolombia para que los dineros retenidos en virtud del embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de titularidad del demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO, los consigne en la cuenta de ejecución civil municipal, informándoles el numero del oficio mediante el cual se les comunico la medida.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., este último como subrogataria parcial del crédito, en contra de LUIS ALBERTO JARAMILLO TAMAYO y MARIA NELLY

ARENAS ESPINOSA, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y conforme el auto del 29 de julio de 2020 que acepto tal subrogación.

Tercero: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Quinto: CONDENAR en costas a MARIA NELLY ARENAS y en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Se fijan como agencias en derecho en favor de la primera la suma de \$ 1.850.000 y en favor de la segunda \$ 2.100.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54783becfeff3a9d294e3129edff9e7bc31acba5d1680b0f7dde30e094941b85

Documento generado en 16/09/2022 06:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>